

SECRETARIA. Cali, abril 29 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.

El señor PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO, en su condición de propietario o administrador del establecimiento de comercio denominado "MADERAS PLASTICAS EUROPLAST, mediante apoderado judicial, instauro demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO contra el CONSORCIO EDUCAR, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS RICO INFANTE, como uno de los consorciados, a fin de que se declare que el incumplimiento del contrato de obra No. 005/2018 calendado junio 7 de 2018.

Sin embargo, realizado el estudio por esta dependencia judicial se observa que la demanda está encaminada a que se declare el incumplimiento del contrato de obra No. 005/2018 calendado junio 7 de 2018 suscrito entre el Consorcio Educar, conformado por los señores Juan Carlos Rico Infante, Ing. Arango Cia SAS SAI y Carlos Antonio Baena Carrillo, el primero de los cuales funge como representante legal del contratante, y el señor PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO, en calidad de representante legal de MADERAS PLASTICAS EUROPLAST, como contratista.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y los documentos anexos a la misma, se advierte que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Mosquera Cundinamarca, por tanto, se observa que de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso: *La Competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado, si son varios los demandados o este tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda. Una vez revisados los documentos obrantes en el plenario se evidencia que la parte demandante aduce que el domicilio del demandado es el municipio de Mosquera Cundinamarca, no obstante indicar de forma imprecisa en el acápite de competencia que el conocimiento del asunto correspondía a este operador judicial, lo cierto es que el domicilio por ser un atributo de la personalidad se predica únicamente de las personas jurídicas y naturales, pero en este caso por tratarse de un consorcio (CONSORCIO EDUCAR), este carece de personería jurídica y, en esa medida quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo conforman, en este caso, Juan Carlos Rico Infante, Ing Arango Cia Sas Sai y Carlos Antonio Baena Carrillo, las cuales tienen su domicilio en Mosquera Cundinamarca, de conformidad con lo afirmado por el promotor del presente litigio quien hace referencia es al

Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Dte: MADERAS PLASTICAS EUROPLAST
Ddo: CONSORCIO EDUCAR y JUAN CARLOS RICO INFANTE
Rad: 76-001-31-03-012-2021-00055-00

domicilio del demandado. De ahí que si los integrantes de un consorcio deben comparecer al proceso, lo harán de manera individual, en condición de demandantes o demandados, según corresponda.

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente trámite está atribuida a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA (Reparto), por ser la cabecera de circuito del municipio de Mosquera Cundinamarca, y en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 90 Ibídem, hay lugar a rechazar la demanda y remitirla al juez competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

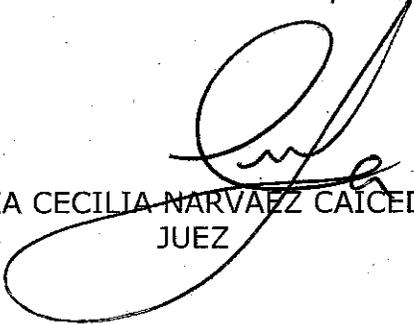
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para conocer de ésta, tal como quedó consignado en la presente providencia.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la presente demanda con todos sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA (reparto), para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el libro y sistema.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE CALI

 040

Hoy en estado No. ___ notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 294 CGP)

Santiago de Cali, 28 MAY 2021

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria